

Perímetro:		Distancias	Colindancias		
Lados	Rumbos				
1 - 2	Norte	6,000.00 mts.	Gadolinio 9, Exp. 10483, Gadolinio 11, Exp. 10485, Gadolinio 13, Exp. 10487, Gadolinio 15, Exp. 10489, Gadolinio 16, Exp. 10490, Gadolinio 17, Exp. 10491. Todos pertenecientes al terreno incorporado en asignación recientemente, por declaratoria publicada en el "Diario Oficial" de fecha 4 de septiembre de 1959.	10 - 11 Poniente 1,000.00 mts. 11 - 12 Sur 8,000.00 mts. 12 - 1 Oriente 1,000.00 mts.	Terreno libre. Terreno libre. Terreno libre.
2 - 3	Oriente	1,500.00 mts.	Gadolinio 17, Exp. 10491, y la zona antes citada.	La superficie total es de: 2,400 Hs.	
3 - 4	Norte	1,500.00 mts.	Terreno libre.	Se respetarán todas las concesiones mineras tituladas vigentes y terrenos amparados por solicitudes en trámite que se encuentren localizados sobre la zona citada; pero cualquiera de estos terrenos que por cualquier causa quede libre, automáticamente se considerará incorporado a las Reservas Mineras Nacionales y al Patrimonio de la Comisión citada.	
4 - 5	Oriente	1,000.00 mts.	Terreno libre.	Háganse las publicaciones de acuerdo con el artículo 152 del reglamento de la Ley Minera vigente, para que surta sus efectos legales la presente declaratoria, la que entra en vigor en la fecha de su publicación.	
5 - 6	Norte	1,500.00 mts.	Terreno libre.	México, D. F., a 27 de noviembre de 1959.—El Secretario, Eduardo Bustamante Vasconcelos.—Rúbrica.	
6 - 7	Poniente	500.00 mts.	Terreno libre.		
7 - 8	Norte	5,000.00 mts.	Terreno libre.		
8 - 9	Poniente	2,000.00 mts.	Terreno libre.		
9 - 10	Sur	6,000.00 mts.	Terreno libre.		

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO que declara necesaria y de utilidad pública la creación de un parque nacional en la región conocida con el nombre de Lagunas de Montebello, ubicada en Independencia y La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO que declara Parque Nacional la Región de Las Lagunas de Montebello, ubicada en los Municipios de Independencia y La Trinitaria, del Estado de Chiapas.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Federal, 10. y 90. de la Ley Forestal, 130 a 135 de su reglamento, 10 fracciones III, IV y XII, de la Ley de Expropiación, la última de estas fracciones en relación con los antes invocados artículos 10. y 90. de la Ley Forestal, así como en los artículos 20. y 30. y 40. de dicha Ley de Expropiación, 187. fracción I y 195 del Código Agrario y 60. fracción IX de la de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la política de protección e incremento de la riqueza forestal exige, además de la conservación de los parques nacionales ya existentes, la creación de otros;

SEGUNDO.—Que la región enclavada en los Municipios de Independencia y la Trinitaria, del Estado de Chiapas y conocida con el nombre de Montebello, por su variedad de clima y de suelos, posee selvas vírgenes, constituidas en la parte alta por especies forestales de clima frío y conforme se descende, por vegetación subtropical;

TERCERO.—Que la misma región en una zona privilegiada por su belleza natural, atento el número de lagunas que en ella existen, lo agreste de su configuración, lo exuberante de su vegetación arbórea, la abundancia de sus orquídeas, su rica fauna selvática y sus diversas variedades de peces;

CUARTO.—Que esos lugares se semejan mucho a los admirados en otros sitios internacionales de turismo y con el paso cercano de la carretera internacional Nogales-Ciudad Cuauhtémoc, dicha región de Montebello será uno de los centros turísticos más importantes de la América.

QUINTO.—Que, por otra parte, es de utilidad pública la protección, conservación e incremento de la vegetación forestal, a fin de evitar los daños incalculados que causa la erosión de los suelos; y también lo es, asegurar y conservar los recursos hidrológicos del país, y favorecer las condiciones climáticas en todas las regiones que benefician a la colectividad; y

SEXTO.—Que como del estudio topográfico y demás relativos que sobre el particular realizó la Secretaría de Agricultura y Ganadería, glosados en el expediente que al respecto se tramita en la misma, se ha llegado al conocimiento de que los terrenos afectados por la creación de este parque nacional, corresponden a las siguientes personas, comunidades y ejidos: Colonia Tzisco de diversos propietarios; El Ocotal anexo de la Colonia Tzisco de los mismos propietarios; El Refugio, del licenciado Francisco Juárez; San José El Arco, de Margarita G. viuda de Pulido; Bosque Azul, de Leonor Pulido de Montaña; El Rincón, de César Albores; fracción de San Lorenzo, del doctor Carlos Albores; fracción San Lorenzo, de Raquel Guillén; fracción San Lorenzo, de Caralampio Morales; Montebello, de J. Bermúdez B.; fracción Los Llanos, Herminio Morales; fracción Los Llanos, de Guillermo Solís; fracción Los Llanos, de Marcelino Alfaro Poxhoch, de Zotila Casimira Ramos; Tierra Blanca, de Herlindo Domínguez; Santiago, de Francisco Pérez y Soc.; Yalmutz, de Natividad A. viuda de Solís; Nitánlem, de pequeños propietarios y de propiedad ejidal, fracciones de los ejidos Hidalgo y Ojo de Agua. Debe ser, por ende, la Secretaría de Agricultura, en el procedimiento que ha iniciado, la que atienda las deducciones de derechos que ante ella aduzcan quienes, mediante la publicación de este decreto, se presenten con tal motivo, para todos los efectos legales a que haya lugar y, en especial, para fijar la indemnización respectiva y su preciso monto en lo que toca a cada uno de los interesados; para lo cual deberán intervenir también las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de la Presidencia;

Por todo ello he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara necesaria y de utilidad pública la creación de un parque nacional en la región conocida con el nombre Lagunas de Montebello, ubicada en los Municipios de Independencia y la Trinitaria, en el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.—Los límites del parque nacional Lagunas de Montebello, serán los siguientes: Partiendo del Monumento número 40 de la línea divisoria entre las Repúblicas de México y Guatemala, (vértice cero de la poligonal que fija los límites del parque nacional con rumbo S 89° 03' E y una distancia de 53 metros al vértice 1; de éste al vértice número 2 con rumbo S 89° 53' E y una distancia de 379 metros; de aquí con rumbo N 51° 15' E y una distancia de 273.98 metros, se llega al vértice número 3; de éste con rumbo N 46° 23' E y una distancia de 18 metros hasta el vértice número 4; de aquí con rumbo N 15° 51' E y una distancia de 1522 metros al vértice número 5, de ésta, con rumbo N 10° 42' E y una distancia de 617.58 metros al vértice número 6; de éste último, al paraje denominado Dos Lagunas vértice número 7) con rumbo N 9° 36' E y una distancia de 180.97 metros; de aquí con rumbo N 74° 10' W y una distancia de 654 metros, hasta llegar al vértice número 8; luego con rumbo N 85° 11' W y una distancia de 46.69 metros, se llega al vértice número 9, de aquí con rumbo N 64° 35' W y una distancia de 27 metros, hasta llegar al vértice número 10; de éste, con rumbo N 73° 05' W y una distancia de 39.32 metros, hasta el vértice número 11; de éste último, con rumbo S 66° 10' W y una distancia de 64.51 metros, hasta llegar al vértice número 12; siguiendo un rumbo S 48° 40' W y una distancia de 40.38 metros, se llega al vértice número 13; de éste con rumbo S 54° 45' W y una distancia de 51.91 metros, hasta llegar al vértice marcado con Cerro Chival, de aquí con rumbo S 80° 49' W y una distancia de 36 metros, hasta el vértice número 14 denominado Cerro Chival, de aquí con rumbo S 80° 49' W y una distancia de 28 metros, al vértice número 16; de éste último con rumbo N 85° 25' W y una distancia de 562 metros, al vértice número 17; continuando con rumbo N 74° 19' W y una distancia de 111.87 metros, al vértice número 18; del punto anterior, con rumbo N 64° 26' W y una distancia de 224 metros, hasta llegar al vértice número 19; con rumbo N 61° 55' W y una distancia de 1486 metros, al vértice número 20; de aquí con una distancia de 69.36 metros y un rumbo N 0° 21' E, al punto 21; continuando con rumbo N 32° 16' E, y una distancia de 74 metros, hasta encontrar el vértice número 22; de éste, con rumbo N 7° 55' E y una distancia de 42.45 metros, al vértice número 23; con rumbo N 10° 30' E y una distancia de 31 metros, hasta el punto número 24; de aquí con rumbo N 5° 30' E y una distancia de 53 metros, hasta llegar al vértice número 25; con rumbo N 35° 51' W y una distancia de 23 metros, hasta el vértice número 26, denominado Cerro Pojo; de aquí al vértice número 27 con rumbo N 46° 25' W y una distancia de 903 metros, con rumbo N 61° 45' W y una distancia de 22 metros, se llega al vértice número 28 denominado El Mirador Encantado; de aquí con rumbo N 57° 09' W y una distancia de 616.77 metros, se llega al punto número 28, denominado Laguna la Cañada; luego con rumbo N 72° 42' W y una distancia de 692 metros, hasta el punto número 30; de aquí al vértice número 31 llamado Laguna San Juan, con rumbo N 88° 24' W y una distancia de 788.07 metros, con la misma dirección general y rumbo N 80° 54' W y una distancia de 566 metros, al vértice número 32, denominado Pedro Gregorio; de éste último al punto número 33, con rumbo N 82° 0' W y una distancia de 147.36 metros; siguiendo con rumbo N 79° 17' W y una distancia de 296 metros, se llega al vértice denominado Peñasco de Montebello, marcado con el número 34; de éste último, con rumbo S 66° 30' W y una distancia de 1600 metros, hasta llegar al vértice número 35; de aquí con rumbo S 76° 22' W y una distancia de 140 metros, se llega al vértice número 36; de éste último, al punto número 37, con rumbo S 78° 17' W y una distancia de 166 metros siguiendo la misma dirección con rumbo S 75° 21' W y una distancia de 99.24 metros, hasta encontrar el vértice número 38; del anterior, con rum-

bo S 79° 19' W y una distancia de 111.79 metros, al vértice 39, denominado San Antonio; de aquí con rumbo S 78° 19' W y una distancia de 50.38 metros, al vértice 40; de éste, con rumbo N 65° 12' W y una distancia de 611 metros se llega al vértice 41; de aquí, al vértice número 42, con rumbo N 66° 33' W y una distancia de 70 metros; de éste, con rumbo N 64° 33' y una distancia de 153 metros, al vértice número 43, denominado Corchal, siguiendo con rumbo N 10° 13' W y una distancia de 211 metros, se localiza al vértice número 44; de aquí con rumbo N 21° 34' W y una distancia de 1362 metros, se llega al vértice número 45; siguiendo un rumbo N 21° 25' W y una distancia de 52.37 metros, se encuentra el vértice número 46; de éste con una distancia de 138 metros, y un rumbo de N 12° 18' W, se localiza el vértice número 47; de aquí con rumbo N 2° 29' W y una distancia de 42 metros, se llega al vértice número 48, denominado San Rafael; con rumbo N 25° 04' W y una distancia de 693.67 metros, se encuentra el punto número 49, denominado Peñasco del Arco; de aquí con rumbo S 86° 43' W y una distancia de 3283.41 metros, se localiza el vértice número 50, denominado Peñasco Bartolo; se sigue con rumbo N 19° 11' E y una distancia de 372 metros, encontrándose el vértice número 51; de aquí con rumbo N 7° 52' E y una distancia de 36 metros, se llega al vértice 52; de éste, con rumbo N 4° 54' W y una distancia de 45 metros, se localiza el vértice número 53; se continúa con rumbo N 15° 27' W y una distancia de 780 metros, hasta llegar al vértice 54, denominado Chacala; de éste último, con rumbo N 50° 21' W y una distancia de 1115 metros, se llega al vértice número 55, denominado Timbral; siguiendo un rumbo N 56° 56' W y una distancia de 250 metros, se localiza el vértice número 56, denominado Meseta Timbral; de éste, con rumbo N 55° 04' W y una distancia de 562 metros se encuentra el vértice número 57 denominado Corralche; de aquí con rumbo N 44° 00' W y con distancia de 905 metros, se llega al vértice número 58, denominado Peñasco la Campaña, continuando con rumbo S 77° 15' W y una distancia de 1780 metros, se localiza el punto número 59, denominado Tierra Colorada; de éste con rumbo S 1° 15' E y una distancia de 1455 metros, se llega al vértice número 60 denominado El Calvario; de aquí con rumbo S 27° 19' E y una distancia de 1665 metros, se encuentra el vértice número 61, denominado Desfiladero; siguiendo un rumbo S 17° 23' y una distancia de 553.73 metros, se localiza el vértice número 62, denominado Las Ruinas; de aquí con rumbo N 77° 27' E y una distancia de 1745 metros, se encuentra el punto número 63, denominado Vértice Ventura; con rumbo N 84° 56' E y una distancia de 471 metros, se llega al vértice número 64, denominado Centinela de San Lorenzo; de aquí con rumbo S 42° 07' E y una distancia de 6873.87 metros, se encuentra el vértice número 65, denominado Cerro de La Mora; de éste, con rumbo S 4° 35' E y una distancia de 744 metros, se localiza el vértice número 66, denominado Mirador de Santiago; con rumbo S 50° 14' W y una distancia de 559.64 metros, se encuentra el vértice número 67, denominado Vértice de Santiago, (monumento número 32 de la línea Divisoria entre México y Guatemala); de aquí, con rumbo Este franco y una distancia de 9152 metros, se llega al punto de partida.

ARTICULO TERCERO.—Se expropia, por causa de utilidad pública, los terrenos siguientes de propiedad particular; Colonia Tzisco de diversos propietarios; El Ocotal anexo de la Colonia Tzisco de los mismos propietarios; El Refugio, del licenciado Francisco Juárez; San José El Arco, de Margarita G. viuda de Pulido, Bosque Azul, de Leonor Pulido de Montaña; El Rincón, de César Albores; fracción de San Lorenzo, del Dr. Carlos Albores; fracción San Lorenzo de Raquel Guillén; fracción San Lorenzo de Caralampio Morales; Montebello, de J. Bermúdez B.; fracción Los Llanos, de Herminio Morales; fracción Los Llanos, de Guillermo Solís; fracción Los Llanos, de Marcelino Alfaro; Poxhoc, de Zoila Casimira Ramos; Tierra Blanca, de Herlindo Domínguez; Santiago, de Francisco Pérez y Soc; Yalmutz, de Natividad A. viuda de Solís; Nitalem, de pequeños propietarios y de propiedad ejidal, fracciones de los ejidos Hidalgo y Ojo de Agua.

Los terrenos nacionales existentes dentro de este parque nacional quedan automáticamente incorporados al mismo, y

serán cancelados los trámites sobre solicitudes para la adquisición de ellos.

ARTICULO CUARTO.—Estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, determinar, mediante la justificación comprobatoria de rigor y en el expediente relativo, los derechos que resulten afectados por esta declaratoria, para todos los efectos legales a que hubiera lugar y, en especial, para la indemnización que cada propietario corresponde, en proporción a la superficie expropiada sobre la cual demuestre tener esos derechos. En esto tendrá intervención las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y del Patrimonio Nacional.

ARTICULO QUINTO.—Deberá procederse a notificar personalmente este Decreto a los titulares conocidos de los derechos afectados, y a la publicación de este mismo ordenamiento en el "Diario Oficial" de la Federación, por dos veces y con intervalo de ocho días; bajo el concepto de que la segunda publicación surtirá efectos de notificación personal para los afectados no conocidos y cuyo domicilio se ignora.

TRANSITORIO:

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor tres días después de su segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, a cuyo efecto y con apoyo en el artículo 120 de la Constitución Federal, se transcribirá por quien corresponda, al C. Gobernador de dicho Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Eduardo Bustamante.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Roberto Barrios.**—Rúbrica.

ACUERDO por medio del cual se destina al uso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería un terreno de 840 hectáreas de la ex hacienda de San José de Cloete, Coah., para Centro de Fomento Ganadero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con apoyo además en los artículos 90. fracción I, II y VIII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO:

I.—Por acuerdo presidencial de 24 de marzo del presente año, se declaró sujeto a colonización el predio conocido como ex hacienda San José de Cloete, en el Estado de Coahuila.

II.—En el punto III del mismo acuerdo se ordenó destinar una superficie de 840 hectáreas para el establecimiento de una posta zootécnica, con miras al mejoramiento de las razas de ganado mayor y menor en la región.

III.—El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ha localizado los terrenos adecuados para el establecimiento de dicho centro de fomento ganadero, quedando éstos comprendidos en los linderos siguientes: al NW, con 3,848.80 metros, colindando con el lote número 66; al NE, con 2,397.00 metros, colindando con el lote número 64; al SE, con 3,754.00 metros, colindando con el lote número 65; y al SW, con 2,067 metros, colindando con la carretera México-Piedras Negras, entre los kilómetros 1,201.9 y 1,203.96 de la misma.

IV.—Por su ubicación en el centro geográfico de una de las zonas ganaderas más desarrolladas del país, con un volumen considerable de exportación, sobre la carretera central México-Piedras Negras, que constituye la principal vía de comunicación nacional, el establecimiento de referencia deberá recibir el impulso necesario para que llegue a ser uno de los más importantes de la República en su género, con miras a que sus beneficios deriven en forma práctica y eficiente hacia todos los ganaderos del país.

V.—A la Secretaría de Agricultura y Ganadería compete el asesoramiento técnico de los ganaderos, la difusión de los métodos y procedimientos destinados a obtener un mejor rendimiento de la ganadería y la organización y fomento de las investigaciones en el ramo pecuario, mediante el establecimiento de estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, semilleros y viveros. Por lo que el Ejecutivo Federal estima conveniente encomendar a la expresada Secretaría el cuidado, conservación y desarrollo del expresado Centro de Fomento Ganadero, el cual deberá incluir además la experimentación de pastos apropiados para climas semidesérticos, como son los de la región.

En virtud de todo lo cual he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se destina al uso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería el lote de 840 hectáreas que se menciona en los considerandos anteriores, a fin de que dicha Secretaría establezca en el mismo predio un Centro de Fomento Ganadero que tendrá por objeto el mejoramiento de las razas de ganado mayor y menor en todo el territorio nacional.

SEGUNDO.—Proceda el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a hacer entrega de dicho lote a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con las formalidades acostumbradas.

TERCERO.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería llevará a cabo las construcciones e instalaciones necesarias para el establecimiento del referido Centro, incluyendo los trabajos relacionados con la experimentación de pastos apropiados para la región, a fin de que el mismo se constituya en uno de los más importantes de la República en su género y pueda difundir sus servicios de modo eficiente entre todos los ganaderos del país y en particular de la zona norte, a fin de que mejoren la calidad y rendimiento de sus ganados.

CUARTO.—Publíquese en la forma acostumbrada.

Dado en el Palacio Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—**Adolfo López Mateos.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Roberto Barrios.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Eduardo Bustamante.**—Rúbrica.